



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EDIFICIO "ARISTIZABAL "P.H. |
| DEMANDADO | MARLEN CECILIA GOMEZ DE RIVERA |
| RADICADO | 05001 40 030 017 2021 00059 00 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Subsanado el requisito exigido por el Despacho dentro del término legal, se observa que la presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17,18, 25, 26 y 422 del código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor del **EDIFICIO "ARISTIZABAL "P.H."** con **NIT: 811.009.512-2** representada legalmente por el señor **SERGIO MIGUEL CASTILLO MARTINEZ**, en contra de la señora **MARLEN CECILIA GOMEZ DE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.013.493, por los siguientes valores:

1 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **marzo de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de abril de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

2 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **abril de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de mayo de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

3 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **mayo de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236), más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de junio de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

4 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **junio de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de julio de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

5 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **julio de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de agosto de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

6 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **agosto de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de septiembre de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

7 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **septiembre de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de octubre de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

8 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **octubre de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de noviembre de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

9 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **noviembre de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de diciembre de 2020** y hasta la respectiva fecha del pago.

10 a. Por la cuota de administración de apartamento del mes de **diciembre de 2020**, por valor de **CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL M/CTE (\$ 170.236)**, más el interés de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) a partir del **primero de enero de 2021** y hasta la respectiva fecha del pago.

Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen generando, más los intereses moratorios equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001) **Siempre y cuando se aporte la debida certificación que lo acredite, antes de proferir sentencia o auto que siga adelante la ejecución según el caso.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entregará de la copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora **JESSICA ALEJANDRA ZAPATA RUIZ T.P. # 312.186 del C.S.J.**, con todas las facultades a ella conferidas para que represente los intereses de la parte actora, la apoderada se localiza, en la Calle 52 Nro. 78 B 13, Los colores Medellín, Correo electrónico juridicaph@grupojuridico.com.co celular 310 660 76 76.

CUARTO: Se requiere al abogada de la parte actora con el fin de que en el momento de realizar la notificación a la parte demandada deberá indicar a ésta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este Despacho judicial. (cmplmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA2011567, so pena de tenerse por no valida la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

¹DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales